

**PROYECTO DE LEY DE INDEMNIZACIÓN A EX AGENTES DE LA
EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DEL GRAN
BUENOS AIRES (SEGBA).**

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1°.- Establécese una indemnización a favor de los y las ex agentes de la ex empresa de Servicios Eléctricos de Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) o sus derechohabientes que se desempeñaban en relación de dependencia al día 31 de agosto de 1992 en SEGBA S.A, quienes según lo establecido en las Leyes N° 24.065 y N° 23.696 fueron considerados como personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 25 del Decreto 714/1992 y en los artículos N° 21 y N° 22 del Decreto 122/1992.

ARTÍCULO 2°.- El Estado Nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) encuadrados en el artículo N°1 de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, o incorporados al Programa hubieran sido excluidos, o habiendo ejercido acciones judiciales no hayan obtenido un pronunciamiento favorable, o habiendo obtenido un pronunciamiento judicial el mismo hubiera resultado inferior al monto resultante de la aplicación de la presente ley, debidamente actualizado. La indemnización que por imperio de esta ley reconoce, resultará de evaluar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir;
- b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Los y las ex agentes que reuniendo los requisitos del artículo N°1 hubieren percibido el valor de acciones u obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que pudiera existir a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo N° 2 con el monto percibido o el monto determinado por la sentencia judicial (el que resulte mayor) ajustados estos últimos por el promedio

combinado del Índice de Salarios Registrados del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos al momento de la publicación de la presente ley sobre la liquidación efectuada.

ARTÍCULO 4°.- Aquellos ex trabajadores y trabajadoras o derechohabientes que hubieran iniciado acciones judiciales deberán solicitar el pago de la indemnización cumplimentando el procedimiento que al efecto determine el Poder Ejecutivo nacional contemplando las pautas que a continuación se detallan: a) Acogerse a los beneficios de la presente ley mediante acto expreso ante juez competente, quien expedirá la certificación respectiva; b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente, el beneficiario o sus derechohabientes iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Poder Ejecutivo nacional, mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder los sesenta (60) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo N° 2; c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo del derechohabiente o heredero/a del/ de la ex agente de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.). Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y del derecho, y suscribirá un acta con el Poder Ejecutivo Nacional cediendo al Estado Nacional los derechos que pudieren asistirlo en relación con los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas respectivas.

ARTÍCULO 5°.- En el plazo de sesenta (60) días hábiles desde la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá notificar las liquidaciones que les correspondan, calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo N° 2 de la presente, a los y las ex agentes de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.) comprendidos en el artículo N° 1 de la presente ley que hubieran resultado excluidos del Programa de Propiedad Participada y que no hubieran percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, o habiendo accionado judicialmente no hubieran obtenido un pronunciamiento favorable. En el supuesto de causa judicial en trámite el Poder Ejecutivo nacional, remitirá en igual plazo tal información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

ARTÍCULO 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de Deuda reconocida por la presente ley, a favor de los y las ex agentes de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.), incluidos en el artículo N° 1, con los alcances y en la forma prevista por la Ley N° 25.344, y/o a reasignar las

partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria, en los términos y con los alcances previstos en el Decreto N° 484/87.

ARTÍCULO 8°.- Establécese la exención del pago del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de treinta (30) días desde su publicación.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN MARINO

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el expediente N° 67-S-2021, de autoría de la Senadora Silvina Marcela García Larraburu, acompañándola como co-firmantes: Giacoppo Silvia Del Rosario, Zimmermann Victor, Taiana Jorge Enrique, Pilatti Vergara Maria Ines, Rodas Antonio Jose, Blanco Pablo, Daniel Tapia, Maria Belen, Tagliaferri Guadalupe, Di Tullio Juliana, Fiad Mario Raymundo, Terenzi Edith Elizabeth.

El objeto es establecer una indemnización a favor de los y las ex agentes de la ex empresa de Servicios Eléctricos de Gran Buenos Aires (SEGBA S.A.), o sus derechohabientes, que se desempeñaban en relación de dependencia al día 31 de agosto de 1992 en SEGBA S.A , quienes según lo establecido en las Leyes N° 24.065 y N° 23.696, fueron considerados como personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 25 del Decreto 714/1992 y en los artículos N° 21 y N° 22 Del decreto N° 122/1992.

Resulta paradójal que un concepto tan valioso y con una historia extensa en nuestro país, como la participación accionaria de los trabajadores, deba considerarse a través de una iniciativa de indemnización. En efecto, el concepto de participación se ha desarrollado claramente en el ámbito de la relación de empleo privado, y tiene presencia en nuestra Constitución Nacional, cuando en su artículo N° 14 bis enuncia que el trabajador tendrá participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección. También se tuvo lugar en el proceso de redacción de la Ley N° 20.744, que, según el texto original del año 1974, establecía precisos derechos a la participación, información, consulta y control para los trabajadores y sus representantes sindicales, reconociendo en su artículo N° 73 el funcionamiento de Consejos de Empresa.

Notorio por su originalidad fue el caso de la entonces SEGBA (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires), y que se llevó a cabo entre 1973 y 1976. En 1973 asume la presidencia de SEGBA el dirigente de Luz y Fuerza, Taccone, quien integra su directorio con personal ejecutivo de la empresa y representantes de los trabajadores. El sistema se desarrollaba en tres niveles de la empresa: la conducción, las gerencias y las seccionales. El Comité de Autogestión estaba integrado por el presidente y el vicepresidente ejecutivo de SEGBA y un número paritario de miembros titulares y suplentes que representaban a la empresa y a los trabajadores (designados estos últimos por el Sindicato), un miembro titular y un miembro suplente nombrados por la Asociación de Profesionales Médicos, y un secretario de coordinación y enlace elegido entre los integrantes del Comité. A nivel de las seis gerencias, se instituyeron consejos de gerencia con integración bipartita. Estos consejos colaboraban en la elaboración de objetivos y planes y tenían el control de gestión con relación al presupuesto del sector, los ingresos del personal, la contratación de servicios y obras, etc. Por su parte, en las

seccionales se crearon 49 consejos de sección, también de constitución bipartita. Estos consejos colaboraban con la jefatura en la toma de decisiones, vinculadas con los objetivos, presupuestos, régimen disciplinario y contrataciones.

En los '90 se invocó la participación accionaria del personal con el objetivo de poder hacer pasar el sistema de privatizaciones. La idea fue establecida en la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, dictada en 1989, donde se instituyó el régimen de la propiedad participada. El mecanismo prevé tres grupos de titulares: a) los trabajadores con contrato ordinario de trabajo; b) los usuarios de los servicios a privatizar y c) los productores de materias primas cuya industrialización constituye la actividad de la organización a privatizar. Se organizaba bajo la forma de sociedad anónima y para los empleados el coeficiente de acciones tenía en cuenta la antigüedad, las cargas sociales y el nivel jerárquico, categoría e ingresos mensuales. A su vez, el artículo N° 29 de la ley preveía los bonos de participación en las ganancias, en número proporcional a sus antigüedades, cargas de familia y remuneración. Con este bono, los trabajadores que integraban los programas de propiedad participada, podían amortizar parcialmente, el pago de las acciones, además de sumarle los dividendos anuales. En caso de ampliación de capital, los titulares de las PPP tienen derecho a suscribir una cantidad de acciones que les permitan mantener el porcentaje de participación anterior a la ampliación de capital.

Las gestiones de los programas de propiedad participada fueron diversas. En la mayoría de los casos, terminaron en conflictivos procesos judiciales, tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones de participar, o para indemnizar los daños por los respectivos incumplimientos. En el marasmo de juicios, también abundaron diversas interpretaciones sobre plazos de prescripciones y causales de caducidad que, en definitiva, consumaron la violación al derecho a la propiedad participada de los ex agentes de las empresas participadas y particularmente de los de SEGBA.

Cabe destacarse que ante la situación descripta, referida a los ex empleados de la empresa SEGBA y su inclusión en los PPP, es similar a la producida con motivo de la instrumentación del citado programa en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., y el criterio utilizado para sostener que fue el día 26 de marzo de 1992 la fecha de corte según la cual se debe verificar quienes tenían la aptitud para participar en los PPP es congruente con el que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case "Antonucci", cuya sentencia fue dictada el 20 de noviembre de 2001 (Fallos: 324:3876).

La Corte Suprema, en el caso citado, determinó que el personal de YPF S.E. que tenía derecho a participar del PPP era el que tenía relación de dependencia al momento de la "transformación en sociedad anónima resultaba del plexo de las normas aludidas y de la manifiesta intencionalidad del Decreto N° 2778/1990" (consid. 6°) y destaca que "la literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el artículo 22 de la Ley N° 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado" (consid. 9°).

Antepuesto el razonamiento desarrollado por la Corte Suprema en el caso "Antonucci",

se desprende que el mismo es sin dudas aplicable al de los trabajadores de SEGBA S. A., por lo que no caben dudas que es responsabilidad del Estado Nacional reparar el daño causado a aquellos trabajadores que, pese a tener derecho a quedar incluidos en el correspondiente PPP de la sociedad continuadora a la que fueron transferidos, resultaron injustamente excluidos.

Destacamos también como antecedente parlamentario que la Ley N° 26.572 reconoció el derecho a la indemnización a los trabajadores de la ex SOMISA. A partir de la mencionada ley, el Ministerio de Economía y Finanzas en su Resolución N° 55/2011 estableció una suma indemnizatoria y un Procedimiento Administrativo Abreviado que permitió que los trabajadores de ex SOMISA pudieran acceder a la indemnización, reparando el daño causado por la postergación de su derecho al acceso al PPP.

A su vez, en el caso específico de SEGBA S. A., existe como precedente el juicio con sentencia firme con N° de expediente 021026293/2001, autos “ABAL, JOSÉ C/ESTADO NACIONAL, S/PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA”, en el que 1.800 trabajadores lograron el reconocimiento de la validez del reclamo en el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 2, Secretaría Civil N° 4.

Esta situación ha motivado a los ex agentes del SEGBA a transitar numerosas iniciativas con el objetivo de solucionar y reparar esta situación. El presente proyecto tiene ese fin.

Por las razones expuestas invito a mis colegas a acompañar y aprobar el presente proyecto.

Juan Marino